



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a: **GERARDO MANCERA GUZMAN**.

EN EL EXPEDIENTE 2/22-2023/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. CELIA KASSANDRA VELVET HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M.; COLEGIO MORELOS LIZARDI; CC. MARIA JUANA RUBÍ FUERTE MANCERA, GERARDO MANCERA GUZMÁN, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DE FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. - - - - -"

ASUNTO: Se tiene por recibido el oficio DC-1263-2025 de la Directora del Catastro del H. Ayuntamiento de Carmen; mediante el cual rinde el informe solicitado en el acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

También, se tiene por recibido, vía correo institucional, el oficio PJ-CJ-2TRILABCUN-889/2025, de la Actuaría en funciones de Secretaría Instructora adscrita al Segundo Tribunal Laboral, con sede en el Distrito Judicial de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, con funciones delegadas mediante oficio número PJ-CJ-2TRILABCUN-431/2024; mediante el cual remite las constancias del expediente exhorto 127/2024, en el que se aprecia la "Constancia Negativa de Notificación", de la actuaría adscrita a dicho Juzgado.

Así mismo, se tienen por recibidos los oficios 10440/2025 y 10441/2025, signados por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen; en los que se declara el sobreseimiento del juicio de amparo indirecto 137/2025-II.

Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que hasta la presente fecha el TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, no ha remitido ninguna determinación respecto del exhorto 111/23-2024/JL-II, remitido mediante el oficio 2545/23-2024/JL-II, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro; del cual se le envió oficio recordatorio número 1131/24-2025/JL-II, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco; además se le envió otro oficio recordatorio número 1812/24-2025/JL-II, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Acumúlese a los autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En cuanto a los oficios 10440/2025 y 10441/2025, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, esta autoridad se da por enterada de la determinación emitida en los que se declara el sobreseimiento del juicio de amparo indirecto 137/2025-II.

TERCERO: Toda vez que no se ha logrado emplazar al demandado GERARDO MANCERA GUZMÁN, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda a **notificar y emplazar por edictos a GERARDO MANCERA GUZMÁN**, los autos de fecha:

1. veintiuno de septiembre de dos mil veintidós
2. siete de noviembre de dos mil veintidós
3. diecinueve de enero de dos mil veintitrés
4. siete de junio de dos mil veintitrés
5. cuatro de julio de dos mil veintitrés
6. así como el presente proveído

Mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieran ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

CUARTO: Observando de autos que, mediante proveído de data quince de agosto de dos mil veinticuatro, se envió al TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, el exhorto marcado con el número 111/23-2024/JL-II, a través del oficio 2545/23-2024/JL-II, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar a MARIA JUANA RUBI FUERTE MANCERA; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda.

Aunado, a que el día diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se ordeno mandar el oficio recordatorio número 1131/24-2025/JL-II.

Además, a que el día veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, ordeno mandar otro oficio recordatorio numero 1812/24-2025/JL-II.

Siendo que **en los tres oficios** se le dio a conocer a la autoridad exhortada el correo institucional de este Juzgado, solicitando que acusara de recibido bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días."

En consecuencia, en relación con el artículo 759, Ibidem, se ordena girar oficio al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, para que este a su vez se sirva turnarlo a TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, y este se sirva informar el trámite dado al **exhorto 111/23-2024/JL-II** en el término de **tres días hábiles**, siguiente a la recepción del presente oficio.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, mediante el cual se le solicita al TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, **acuse de recibido** el oficio que se le envía, mediante la dirección electrónica que se le volvió a proporcionar, **así como las resultas del sobrecitado exhorto**.

QUINTO: Se le hace del conocimiento a las partes que, esta autoridad se reserva de proveer respecto de proveer sobre los domicilios proporcionados por el Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen, hasta en tanto no se tengan las resultas del exhorto.

SEXTO: Observándose que el Tomo Uno (I) del presente expediente, **excede de quinientas (500) fojas útiles** y por tanto se dificulta su manejo; es por lo que se ordena formar **Tomo Dos (II)**, con el presente acuerdo y promociones de cuenta, así mismo se ordena modificar la caratula con el tomo que le corresponda. Lo anterior de conformidad con el artículo 712 ter de la Ley Federal del Trabajo; en relación con el numeral 1371, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en aplicación supletoria; lo que se hace del conocimiento para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licda. Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen..."

Por tanto se ordeno notificar el auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS. -----"

Asunto: Con el oficio escrito de fecha treinta de agosto del año en curso, signado por el Licenciado Edward Morales Sarmiento, apoderado legal de la parte actora Celia Cassandra Velvet Hernández Hernández, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de Indemnización Constitucional, en contra de SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M., COLEGIO MORELOS LIZARDI, MARIA JUANA RUBI FUERTE MANCERA, GERARDO MANCERA GUZMÁN, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) E INSTITUTO DE FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), de quienes demanda el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece pruebas que pretende rendir en juicio.- **En consecuencia, Se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Asimismo, acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular numero 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto numero 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, **se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro**, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por

el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 2/22-2023/JL-II.

Derivado de lo anterior, se deja copia certificada del presente expediente, para que se ordene su archivo como asunto concluido.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad del licenciado EDWARD MORALES SARMIENTO, como apoderado legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de la carta poder de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, anexa al escrito de demanda, así como de la cédula profesional número 3794415, el cual se encuentra registrada ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, a foja 116 (ciento dieciséis) del Libro número X, bajo la partida 1061 (mil sesenta y uno), teniéndose así acreditado ser Licenciado en Derecho.

TERCERO: Toda vez que la parte actora, señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en el predio marcado con el número 29 de la Avenida Camarón de la Colonia Justo Sierra, C.P. 24114 de esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: En atención a que la parte actora, solicita se conceda el acceso en su parte electrónica al expediente, se le hace saber que el correo electrónico morales_edward77@hotmail.com, le será asignado como usuario de este expediente laboral, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.-

CUARTO: Esta autoridad procede a analizar y realizar una revisión del escrito inicial de demanda, en razón de la competencia tal y como lo establece lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción X, del numeral 523, así como en el ordinal 527, en el primer párrafo del artículo 604 y el numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

De ahí, es conveniente definir que la doctrina señala que el concepto de competencia tiene estrecha relación con el de jurisdicción, entendida esta última como el poder o autoridad para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio, la cual en sentido extenso, se constituye a través de la función del Estado, consistente en tutelar y realizar el derecho objetivo, diciendo, y/o haciendo lo jurídico ante casos concretos, a través de órganos especialmente cualificados para ello; y en sentido estricto, es la facultad de decidir, con fuerza vinculante para las partes, una determinada situación jurídica controvertida. En este sentido, se reconoce al juez como facultado por la ley, para emitir sentencias, las cuales constituyen normas individualizadas, en perjuicio de aquel condenado en el juicio de mérito, al establecer derechos y obligaciones a cumplir.

El concepto de competencia por su parte, "es una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces, pero como esa limitación de poderes se manifiesta prácticamente en una limitación de las cosas sobre las cuales puede ejercerlos cada juez, el concepto de competencia, se desplaza así por un fenómeno de metonimia, de medida subjetiva de los poderes del órgano judicial, pasa a ser entendida, prácticamente, como medida objetiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano judicial, comprendiéndose de tal modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción."

En síntesis, jurisdicción es la facultad para conocer de la controversia, decidir el derecho (resolver la controversia) y hacerla ejecutar aun en contra de la voluntad de la parte que ha sido condenada, es decir, de aplicar la ley de manera coercitiva, mientras que la competencia es la proporción, radio de acción o ámbito de aplicación de la jurisdicción. En este sentido, la jurisdicción se divide generalmente en dos criterios: el criterio objetivo a través del cual se atiende a la institución del órgano jurisdiccional, es decir, la autoridad puede ser competente por grado, materia, cuantía y territorio; por otro lado, el criterio subjetivo, el cual atiende al titular o persona del órgano jurisdiccional, y que se actualiza en relación a la autoridad que debe resolver, como es el caso de impedimentos, excusas y recusaciones, conceptos respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los siguientes criterios federales:

JURISDICCION Y COMPETENCIA. La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que

se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes¹.

En el mismo orden, el Estado asegura la recta administración de Justicia con base en lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Federal que en la parte conducente dice:

"...Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Precepto legal que prevé la competencia como un conjunto de facultades, que la ley Suprema de la Nación confiere a determinado órgano del Estado, de tal suerte que el acto de molestia que emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se exceda de la órbita de sus facultades, viola dicha garantía, así como en el caso de que sin estar habilitado para ello, cause una perturbación al gobernado en cualquiera de sus bienes, esto es, que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, teniendo ello sustento en el criterio federal siguiente:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria².

Asimismo, se trae a la vista el artículo 123 inciso A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1), el cual en su parte conducente expresa:

"...Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

a) Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:(...)

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:(...)

b) **Empresas:**

1. Aquéllas que sean **administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal...**".

Aunado a lo anterior, la Ley del Seguro Social vigente, establece:

"Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo. "

1 Séptima Época, Registro digital: 245837, Instancia: Sala Auxiliar, Tesis Aislada, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación, Volumen 80, Séptima Parte, Materia(s): Común, Página: 21, Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Sala Auxiliar, página 78.

2Octava Época, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Materia(s): Común, Tesis: P/J. 10/94, Página: 12, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.

En términos similares, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su artículo 2, contempla:

"Artículo 2o.- Se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina "Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", con domicilio en la Ciudad de México."

Una vez señalado lo anterior, es por lo que esta autoridad de oficio entra al análisis integral del escrito inicial de demanda, así como la documentación que materializa el cuerpo del expediente, del que se advierte que el Licenciado Edward Morales Sarmiento, apoderado legal de la parte actora Celia Kassandra Velvet Hernández Hernández, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de Indemnización Constitucional, en contra de SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M., COLEGIO MORELOS LIZARDI, MARIA JUANA RUBÍ FUERTE MANCERA, GERARDO MANCERA GUZMÁN, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) E INSTITUTO DE FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), reclamando el pago de diversas prestaciones.

Prestaciones que en lo que aquí interesa, reclama al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el pago del subsidio a que hace referencia el artículo 101 de la Ley Federal del Seguro Social así como el reconocimiento en la subcuenta de vivienda, prestaciones que reclama a dichos organismos administrados en forma directa o descentralizada por el gobierno federal, ya que los demanda de manera directa, reclamando dichas prestaciones derivadas de la acción que ejercita, aunado a que la naturaleza de las acciones principales son susceptibles de disminuir o causar afectación al patrimonio de ambas Instituciones es por ello que, corresponde el conocimiento del presente expediente al Juzgado Federal en materia del trabajo, sustenta lo anterior la jurisprudencia con el siguiente rubro:

COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL APARECE COMO DEMANDADO, CORRESPONDE CONOCER DEL CONFLICTO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SI LA PRESTACIÓN RECLAMADA ES PRINCIPAL Y A LA JUNTA LOCAL SI SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN ACCESORIA O DERIVADA. De la interpretación sistemática de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo; 1o., párrafo tercero y 3o., fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 y 275 de la Ley del Seguro Social derogada; 5 y 295 de la vigente, así como de la jurisprudencia 2a./J. 46/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 239, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SÓLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.", se advierte, como regla general, que la aplicación de las normas del trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se trate de organismos que sean administrados en forma directa o descentralizada por el gobierno federal; sin embargo, para establecer qué Junta laboral es competente para conocer de conflictos en que ese instituto aparece como demandado, es necesario atender al tipo de prestación que le es reclamada, pues si ésta es principal, corresponderá a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pero si es accesoria o derivada, será la Junta Local correspondiente la que deberá conocer del asunto. Consecuentemente, en asuntos donde se demanda de un patrón la reinstalación o indemnización constitucional por despido injustificado como acción principal y del Instituto Mexicano del Seguro Social la inscripción retroactiva o pago de aportaciones, corresponderá a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el trámite y resolución del juicio, pues aun en el caso de ser condenada la demandada, quien soportará el costo de esas prestaciones será el patrón y no la institución de seguridad social.³

Por lo que, advirtiéndose una causal de incompetencia, no obstante, esta autoridad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, de manera oficiosa se declara incompetente; en virtud, que se encuentra impedida para conocer de la presente demanda atendiendo al numeral 527, fracción II, inciso 1), de la Ley Federal del Trabajo, que establece que son de la competencia exclusiva de las autoridades federales los asuntos relativos a empresas administradas en forma descentralizada por el gobierno federal.

De ahí que, resulte necesario atender al principio de expeditez procesal y sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la justicia prevista en el numeral 17 constitucional, por lo que, se toma en cuenta la naturaleza de la acción, en la cual se determina por las prestaciones principales que reclama la parte actora, y ante la imposibilidad de dividir la contienda de la causa, esta autoridad deberá de declinar su competencia ante la acción, ya que una de sus prestaciones es que le sea reconocido y otorgado los seguros contenidos en el régimen obligatorio al que hace referencia el artículo 11 de la Ley del Seguro Social, y que reclama al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo cual lo conducente es remitir las constancias al Juzgado Laboral Federal, para conocer del juicio respectivo en su totalidad, independiente de que el resto de los demandados no se encuentren en el supuesto del numeral 123 fracción inciso A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1), pues al haberse ejercitado la acción en contra de todos los demandados en una sola demanda laboral, no debe dividirse la contienda de la causa, sustentando el presente criterio en la tesis siguiente:

"SEGURO SOCIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS SI UNO DE ELLOS ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL, FUERO FEDERAL ATRACTIVO. Si de la demanda laboral se advierte que uno

3.- Registro digital: 2009551, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Común, Tesis: II.1o. J/2 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1508, Tipo: Jurisprudencia

de los codemandados es el Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra del cual se ejercitan acciones de carácter principal, se actualiza la hipótesis contenida en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1), de la Constitución Federal y 527, fracción II, inciso 1), de la Ley Federal del Trabajo, que establece que son de la competencia exclusiva de las autoridades federales los asuntos relativos a empresas administradas en forma descentralizada por el gobierno federal. Por tanto, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad competente para conocer del juicio respectivo en su totalidad, pues no obstante que los demás demandados no se encuentran en los supuestos de los preceptos mencionados, por haberse ejercitado todas las acciones en una sola demanda laboral, no debe dividirse la continencia de la causa".⁴

De lo ya señalado, se determina que esta autoridad no puede aceptar la competencia, pues de lo contrario se extralimitaría en sus funciones, en ese sentido, con fundamento en el artículo 701, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, así tomando en consideración lo establecido en la fracción V del ordinal 125, el primer párrafo del artículo 218, en concomitancia con el numeral 51, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor; **este Juzgado en Materia de Trabajo se declara incompetente para conocer de esta causa laboral.**

QUINTO: En ese sentido, y con fundamento en el artículo 701, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 701.- El Tribunal de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el Tribunal se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 Bis de esta Ley.

Del que se concluye que la declaratoria de incompetencia de manera oficiosa o a petición de parte, puede realizarse en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio.

SEXTO: En términos del artículo 704 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, tórnese los presentes autos al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, a fin de que continúe conociendo del presente conflicto procesal, notifíquese el presente acuerdo a la parte actora, una vez realizado lo anterior sin ulterior acuerdo gírese atento oficio en el que se informe la presente determinación al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en esta Ciudad, adjuntando el expediente original y sus anexos.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen, ante la Licenciada Mildred López Rejón, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen..."

Así mismo se ordeno notificar el proveído de fecha siete de noviembre de dos mil veintidos.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.-----

ASUNTO: La nota con que doy cuenta, con el oficio número 7993/2022-MP, remitido por la LICENCIADA MARIA DE LA CRUZ PRISCILLA CORTES GARCÍA, Secretaria del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, por medio del cual hace diversas manifestaciones y solicita se le remita a la brevedad posible el CD que se acompaña en el escrito inicial de demanda que dio origen al expediente 02/22-2023/JL-II, para así estar en aptitud de pronunciarse respecto a la aceptación o no de la competencia declinada.- **En consecuencia, SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad Laboral Federal en su oficio 7993/2022-MP, recibido ante este Juzgado el día veintiseis de octubre del presente año, gírese atento oficio a dicha autoridad, para efectos de remitirle el CD que se acompaña en el escrito inicial de demanda que dio origen al expediente 02/22-2023/JL-II.

4 Registro digital: 207679; Tipo: Jurisprudencia; Instancia: Cuarta Sala; Octava Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 4a./J. 30/94; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 81, Septiembre de 1994, página 18;

Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen..."

De igual manera se ordena notificar el proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS. -----"

Asunto: Se tiene por recibido los dos oficios con el número 9368/2022-MP, firmados por la Secretaria Instructora del Tribunal Laboral de Asuntos Superiores en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, la Lic. Maria de la Cruz Priscila Cortes García, de data quince de noviembre del dos mil veintidós, mediante el cual informa que no se acepta la competencia declinada a dicha autoridad, por lo cual remite los autos originales al Tribunal Colegiado de Trigésimo Primer Circuito en el Estado de Campeche.

Así mismo se tiene por recibido el oficio número 14021/2022, signado por el Actuario Judicial Adscrito al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado de Campeche, el licenciado Cristian José Avila Sosa, de data veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, derivado del Conflicto Competencial 88/2022 suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche y este Juzgado Laboral, mediante el cual informa la admisión del mismo. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta al expediente duplicado en virtud de que el original fue remitido al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado de Campeche, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen..."

Así mismo se ordena notificar el proveído de fecha siete de junio de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----"

ASUNTO: Se tiene por presentado el oficio 5708/2023, del Actuario Judicial adscrito al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito; mediante el cual sin realizar la declaratoria de incompetencia, devuelve el presente expediente físico, en el cual se incluye un CD de la marca VERBATIM, 700 MB, 52X SPEED VITESSE, 80 MIN, en el cual se encuentra escrito con plumón negro "PRUEBA AUDIO KASSANDRA". — **En consecuencia, SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, ha devuelto el asunto a este Juzgado, es que se **RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA**, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 y tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de **TRES DÍAS hábiles**, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley referida, subsane las siguientes irregularidades:

- 1. ACLARE A QUIENES PRETENDE DEMANDAR**, en razón que el primer demandado que menciona en su escrito inicial de demanda es "SERVICIOS ACADEMICOS L.C.M. y/o COLEGIO MORELOS LIZARDI", lo cual generará confusión al no dejar claro y se trata de un único demandado, de dos diversos demandados, o, inclusive de un único demandado y su nombre comercial, esto es así porque la conjunción "y" refiere a dos objetos distintos, mientras que la conjunción "o" en este contexto refiere a dos variantes del mismo objeto; máxime porque en el apartado de hechos no refiere a "SERVICIOS ACADEMICOS L.C.M.", lo cual podría interpretarse implícitamente a que se refiere a un único ente, pero en las prestaciones y pruebas los refiere como entes separados.
- 2. PRECISE LOS HECHOS QUE PRETENDE ACREDITAR CON CADA UNA DE LAS PRUEBAS**, en razón que en múltiples puntos, únicamente refiere: "... que tiene por objeto acreditar todos y cada uno de los hechos y prestaciones ..."; lo cual es inadmisilible de conformidad con la fracción VI del artículo 872, de la Ley Federal del Trabajo

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO: Finalmente, se hace constar que el CD de la marca VERBATIM, 700 MB, 52X SPEED VITESSE, 80 MIN, en el cual se encuentra escrito con plumón negro "PRUEBA AUDIO KASSANDRA"; se encuentra resguardado en la caja de valores de este Juzgado.

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen..."

Por ultimo se ordena notificar el proveído de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. - - - - -

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por el apoderado legal de la parte actora la C. CELIA KASSANDRA VELVET HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, dando cumplimiento a la prevención que le hiciera esta autoridad en el auto de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, revocando y señalando nuevo domicilio: calle 55, número 43, Local 1, entre calle 38 y 26 B, col. Revolución, C.P. 24120, Cd. del Carmen, Campeche; así mismo proporciona el correo electrónico: morales_edward77@hotmail.com. Y con el estado que guardan los autos de los que se advierte que **invoco el artículo 685 ter, fracción I** — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Se le hace de su conocimiento al apoderado legal de la parte actora, que sigue vigente su reconocimiento con dicho carácter, el cual fue reconocido en el auto de data veintiuno de septiembre de dos mil veintidós. Así mismo el buzón electrónico morales_edward77@hotmail.com.

TERCERO: Toda vez que el apoderado legal de la parte actora, señala como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle 55, número 43, Local 1, entre calle 38 y 26 B, col. Revolución, C.P. 24120, Cd. del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

Revocándose el domicilio autorizado mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

CUARTO: En virtud que el apoderado legal de la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma, es por lo que:

1. Se tiene por aclarado el nombre de los demandados;
2. Aclara y precisa el hecho 5;
3. Precisa la relación de las pruebas con los hechos; y
4. Precisa la prestación 11

Por lo que se tienen por subsanas las irregularidades observadas hasta la presente fecha, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

SEXTO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo vigente, **SE ADMITE LA DEMANDA**, promovida por la C. CELIA KASSANDRA VELVET HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873, en relación con el 685 ter, fracción I, de la Ley en cita, en contra de SERVICIOS ACADEMICOS L.C.M.: COLEGIO MORELOS LIZARDI; C. MARIA JUANA RUBI FUERTE MANCERA, C. GERARDO MANCERA GUZMAN, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, e, INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).

SÉPTIMO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

1. CONFESIONAL, a cargo de quien acredite la Representación legal de SERVICIOS ACADEMICOS L.C.M., (...)
2. CONFESIONAL, a cargo de quien acredite la Representación legal de COLEGIO MORELOS LIZARDI., (...)
3. CONFESIONAL, para HECHOS PROPIOS a cargo de la C. MARIA JUANA RUBI FUERTE MANCERA, (...)
4. CONFESIONAL, para HECHOS PROPIOS a cargo del C. GERARDO MANCERA GUZMAN, (...)
5. CONFESIONAL, para HECHOS PROPIOS a cargo de la C. ANA VICTORIA SALABARRIA CALDERON, (...)

6. CONFESIONAL, para HECHOS PROPIOS a cargo del C. GABRIEL DEL MAR PEREZ BLANCO, (...)
7. CONFESIONAL, para HECHOS PROPIOS a cargo del C. Shaid Damián Chávez Pérez, (...)
8. INSPECCIÓN OCULAR, (...) respecto de los demandados SERVICIOS ACADEMICOS L.C.M., COLEGIO MORELOS LIZARDI, MARIA JUANA RUBI FUERTE MANCERA, GERARDO MANCERA GUZMAN, sobre documentos que para tal efecto deben de presentar dichos demandados de conformidad al artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, (...)
9. DOCUMENTALES CONSISTENTES EN:
 - A.- DOCUMENTAL VÍA INFORME (...) al Instituto Mexicano del Seguro Social, (...)
 - B.- DOCUMENTAL VIA INFORME (...) al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los trabajadores (INFONAVIT), (...)
 - C.- DOCUMENTAL VÍA INFORME (...) al Servicio de administración Tributaria (SAT), (...)
 - D.- DOCUMENTAL VÍA INFORME (...) a la Secretaria de Educación del Estado de Campeche, Unidad de Asuntos Jurídicos, (...)
10. DOCUMENTAL Consistente en copia simple del Reporte de Resultados de fecha 14 de Agosto de 2021, (...)
11. DOCUMENTAL PRIVADA Consistente en copia simple de la Agenda de Actividades de cierre del Ciclo escola 2021-2022 y actividades de Inicio del ciclo escolar 2022-2023, (...)
12. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en 2 copias de correos electrónicos enviados el 19 y 20 de Septiembre de 2021 por la Subdirectora de Primaria, la C. Gabriela del Mar Pérez Blanco, (...)
13. DOCUMENTALES PRIVADA. Consistente en 2 impresiones de pantalla, (...)
14. DOCUMENTAL PRIVADA Consistente en Original con firma autógrafa y sello del profesionista, consistente en la constancia de rastreo ultrasonografico realizado por el DR. DANIEL EMILIO CAMBA ACOSTA, (...)
 - 14.1.LA PRUEBA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA, GRAFOMETRICA Y DOCUMENTOSCOPICA, (...)
15. DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en original con firma autógrafa de la Resolución de Negativa de pago de Subsidios emitida el 08/08/2022 por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, (...)
16. DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en copia al carbón del asegurado del certificado de incapacidad por concepto de MATERNIDAD, SERIE MN549480 de fecha 02/08/2022, (...)
17. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en una grabación de audio de fecha 15 de julio de 2022, (...)
18. DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistente en 1 copia del correo electrónico enviado el 05 de Agosto de 2021 por la Subdirectora de Primaria, la C. Gabriela del Mar Pérez Blanco, (...)
19. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la copia simple del Estado de Cuenta (1/8), (...)
20. PRESUCION LEGAL Y HUMANAS, (...)
21. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

OCTAVO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a:

1. SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M.;
2. COLEGIO MORELOS LIZARDI;
3. MARIA JUANA RUBI FUERTE MANCERA; y
4. GERARDO MANCERA GUZMÁN.

Con domicilio para ser notificados y emplazados en el km 7.5, Carmen – Puerto Real km 7.5, Mundo Maya, 24157, Cd. del Carmen, Campeche.

5. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, en el domicilio para ser notificados y emplazados en calle 41 letra B, sin número, entre calles 20 y 22, colonia pallas de esta ciudad del Carmen.
6. INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) con domicilio para ser notificados y emplazados en av. Aviación, No. 245, Edif. Platino col. Petrolera, planta baja, en esta Cd del Carmen, Camp.

A quienes deberán **correrse traslado** con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, los autos de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós y siete de junio de dos mil veintitrés, la promoción 3085 y el presente auto.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

NOVENO: PROVIDENCIA CAUTELAR. De la revisión del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora solicita que esta autoridad decrete medidas cautelares, con fundamento en las fracciones III y IV del numeral 857, de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, en dicha solicitud no acredita la existencia de indicios que generen a este Juzgado la razonable sospecha, apariencia o presunción de los actos de discriminación que hagan valer; por lo que se le requiere a la parte actora la C. CELIA KASSANDRA VELVET HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, para que en el termino de **TRES (3) DÍAS hábiles**, de conformidad con el artículo 735 de la citada ley, aporte los elementos idóneos para estar en actitud de decretar la medida cautelar que solicita.

DÉCIMO: También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado del Segundo Distrito Judicial, ante la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen..."

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 13 de junio de 2025

Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

Licda. YULISSA NAVA GUTIERREZ



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE

NOTIFICADOR